



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Hábeas Corpus **110014003004-2023-00378-00**.

Accionante: **John Jairo Mojica Gómez**.

Accionados: **Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Carol Licette Cubides Hernández, Javier Stiben León Laverde, Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Shiley del Valle Albarracín Candia**.

Asunto a Decidir.

Se procede a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción Constitucional de Hábeas Corpus de la referencia, en búsqueda del derecho a la libertad, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

De la Petición.

Mediante escrito se recibió vía email de la oficina de reparto a las nueve y quince de la mañana (9:15 a. m.) la acción constitucional que presentó John Jairo Mojica Gómez en el cual solicitó el amparo de su derecho fundamental a la libertad, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros; al considerar que están siendo vulnerados por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y sus colaboradores, toda vez que, esta autoridad no ha hecho el reconocimiento de las redenciones, que le han sido comunicadas por intermedio de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria "La Modelo".

El Trámite.

Esta acción constitucional fue admitida en auto de 2 de mayo de 2023, en el cual se dispuso oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto del proceso # 1100160000132018 - 14557 - 00 y al Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

de Bogotá respecto del proceso # 1100161016262019 - 00001 - 00. Se vinculó al Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria "La Modelo" y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

En auto de la misma fecha se vinculó al Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, en procura de que informaran las acciones constitucionales de Habeas Corpus que adelantó el accionante en esos estrados judiciales.

* El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adjuntó el historial de las actuaciones adelantadas dentro del proceso 1100160000132018 - 14557 - 00, que da cuenta que el 27 de abril de 2023 se profirió fallo de habeas corpus por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al igual que el 25 del mismo mes y año se emitió igualmente decisión de fondo de habeas corpus por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá.

Aduce que el promotor se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por tres (3) años de prisión, capturado el 28 de diciembre de 2021.

Indicó que el 28 de marzo de 2023, el juzgado executor negó la libertad condicional, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno. Más adelante, el 25 de abril siguiente, se radicó por el actor solicitud de pena cumplida, en consecuencia, se requirió al establecimiento carcelario para que remitiera la documentación correspondiente.

Aclaró que, las gestiones que se adelantan en este centro de servicios, incumben al ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios.

* El Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, informó que el 24 de febrero de 2020, mediante audiencia de individualización de pena y sentencia, se condenó al actor a una pena de 40 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándose por imperativo legal la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Debido a que le atañe al juez conecedor de la pena, la solicitud de redención de la misma, solicita ese despacho judicial declarar infundada la acción en lo que a ellos respecta.

Dentro de la respuesta suministrada, adjuntó copia del fallo del Habeas Corpus del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá de 25 de abril de 2023, dentro del cual, sobre las mismas circunstancias aquí plasmadas en esta acción de protección, esa autoridad adujo que la detención de John Jairo Mojica Gómez no era ilegal, pues el juez quien vigila la pena ha resuelto las peticiones de acuerdo a las redenciones presentadas. No obstante, en un fallo de tutela se ordenó allegar la documentación pertinente para la acreditación de las redenciones, lo cual en caso de que no se haya cumplido, es a través de dicha acción, por medio de un incidente de desacato que se debe obtener la información pertinente y no a través del Habeas Corpus. Sin dejar a un lado, que a quien le corresponde resolver sobre la libertad es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por consiguiente, ese estrado judicial resolvió negar la solicitud de habeas corpus formulada por John Jairo Mojica Gómez.

* El Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá informó respecto del proceso # 1100161016262019 - 00001 - 00, que el trámite se encuentra en continuación para audiencia de Juicio Oral y el accionante no está privado de la libertad por órdenes de ese despacho.

* La CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" adujo que el señor Mojica Gómez ingresó a esas instalaciones el 25 de junio de 2019, con ocasión del proceso # 1100160000132018 - 14557 - 00, condenado inicialmente a cuarenta (40) meses de prisión, decisión modificada a treinta y seis (36) meses por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Informó que el juzgado executor le reconoció al actor el tiempo de 7 meses y 13 días, quien debería purgar una pena de 28 meses y 17 días.

En razón al requerimiento hecho por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se enviaron los documentos de "*Cartilla biográfica actualizada, Historia de calificación de conducta, certificado TEE #18811063 y #18829485*", sin tener pendiente ninguna actuación por cumplir.

Resalta el establecimiento carcelario que actualmente no reposa boleta de libertad para el actor, por lo cual solicitó su desvinculación dentro de este trámite constitucional.

* El Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que respecto del proceso # 1100160000132018 - 14557 - 00, en providencia de 2 de mayo de 2023 se reconoció al actor dos (2) meses y ocho (8) días de redención por concepto de trabajo. Así mismo, negó la libertad, dado que hasta el momento solo ha cumplido veintiocho (28) meses y veinticinco (25) días, tiempo que no cumple con la pena impuesta.

* El Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adujo que, en providencia de 27 de abril de 2023, se declaró por improcedente la acción constitucional elevada por el señor Mojica Gómez, al conocer que otro estrado judicial ya había resuelto lo solicitado por el promotor.

Los demás accionados y vinculados no se pronunciaron al respecto.

Consideraciones.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, esta autoridad es competente para resolver la solicitud de habeas corpus dado que a la luz de dicha normatividad cualquier Juez o Tribunal es competente para resolver toda petición de esa índole.

Ahora bien, según al artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o dicha privación de libertad se prolonga ilegalmente.

Para resolver la petición de Habeas Corpus, debe esta Judicatura en sede Constitucional remitirse directamente a la Constitución Política, artículo 30 y a la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de aquel, así como a la Jurisprudencia Constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que el Habeas Corpus es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal.

En cuanto se refiere al Habeas Corpus entendido como garantía procesal destinado a la defensa de la libertad, la Corte ha señalado que *"...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria"*¹.

Así entonces, esta acción constitucional constituye, de manera simultánea, un derecho y una acción con la que cuenta todo ciudadano para proteger la garantía de la libertad personal.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, este mecanismo constitucional solo procede cuando la privación de la libertad se produce sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales o cuando ésta se prolongue ilícitamente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más

1. Sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de persona, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.

Caso concreto.

En el asunto sometido a consideración, el señor John Jairo Mojica Gómez aseguró estar privado de la libertad, ilegalmente, pues el juzgado executor no le ha reconocido las redenciones que el refiere en el escrito promotor.

Como bien lo expuso el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y del historial del proceso # 1100160000132018 - 14557 - 00 allegado por el

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, trámite dentro del cual cumple actualmente condena el accionante, este despacho judicial observó que con ocasión a las circunstancias que dieron origen a esta acción constitucional, otro juez de índole constitucional ya había conocido de las mismas.

Al respecto el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que "el *Hábeas Corpus* únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez". Por ello, a efectos de evitar que la misma acción sea instaurada en más de una ocasión, el numeral 6° del artículo 4 de la mencionada ley, impone al accionante la carga de manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la solicitud, que ningún otro juez ha asumido el conocimiento o ha decidido sobre similar acción.

Al respecto la Corte Constitucional determinó que el **Hábeas Corpus era susceptible del principio de cosa juzgada**, para lo cual puntualizó que "la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el *habeas corpus* hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de *habeas corpus*, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales" (Sentencia C-187/06).

Así las cosas, en razón al fallo de Habeas Corpus de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se resolvió negar la solicitud formulada por John Jairo Mojica Gómez en razón al reconocimiento de las redenciones solicitadas por el mencionado; esta autoridad evidencia que el actor con

anterioridad a este trámite ya había interpuesto otras dos acciones de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, la ya mencionada y la de 27 de abril de 2023 que fue de conocimiento del Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Sin dejar a un lado, que ya se había presentado por el petente una acción de tutela, por los mismos hechos, tal como lo mencionó el juez del habeas inicial.

Conforme a lo anterior, concluye este estrado judicial, que dentro del presente trámite se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Importa precisar que no se considera que dentro de lo enunciado en la solicitud allegada se haya constituido una nueva circunstancia que justifique la presentación de este nuevo amparo, pues tales situaciones ya fueron resueltas en otra instancia judicial.

Se advierte que lo aquí mencionado, resulta de las contestaciones allegadas por los accionados y vinculados, por lo que no cabe duda que al existir duplicidad de acciones en razón a los mismos hechos, resulta oportuno declarar por esta autoridad la improcedencia de la presente acción de habeas corpus, pues como ya se precisó operó la cosa juzgada.

Finalmente, se desvinculará de este trámite al Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria "La Modelo", al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor John Jairo Mojica Gómez contra el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Carol Licette Cubides Hernández, Javier Stiben León Laverde, Centro de Servicios

Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Shiley del Valle Albarracín Candia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Desvincular al Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria "La Modelo", al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero. Notificar de manera inmediata esta decisión a las partes intervinientes, vinculadas y personalmente al accionante (acta de notificación), informándole que cuenta con el término de tres (3) días para impugnar el fallo si lo considera. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3bda52a3bda91d18176bccf0da31e367fd75f0e4519ecebb8522b2e051908**

Documento generado en 02/05/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>